

**Tiempo de lectura: 15 minutos**

**TDA – S.U.B.E.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**¿QUIEN MANDA EN MATERIA DE  
PRESCRIPCIÓN?**

**ENTRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL  
FEDERALISMO FISCAL**

**UN DEBATE QUE NO TERMINA Y ROSATTI  
MANTIENE ABIERTO**

**Atención jueces, secretarios, asesores tributarios,  
funcionarios y asesores de organismos tributarios  
provinciales y legisladores provinciales.**

**<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7958511&cache=1714598271168>**

**LO DIJO LA CORTE:** Señores gobernadores, legisladores provinciales, directores de rentas provinciales... que parte no entendieron?: la prescripción de las obligaciones tributarias locales se encuentra reservada al Congreso de la nación, quien legisla de manera uniforme para todo El País en lo atinente a plazos momento de inicio de los mismos y causales de interrupción o suspensión.

**El 30 de abril de 2024 En autos:** “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pilagá S.A. c/ Provincia de Formosa s/ sumario”, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la nación sobre un tema ya ha reiterado en pronunciamientos anteriores, donde se había especificado que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República.

**Dijo ya reiteradas veces la Corte** que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tiene para modificar la forma en que éste fijó su cómputo.

**Por el contrario, el juez Rosatti reitera la postura que ya he esgrimiera en “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (Fallos: 342:1903), y advierte que “La atribución del Congreso Nacional para el dictado de los Códigos Civil y Comercial procuró lograr la uniformidad normativa de estas ramas del derecho en todo el país, pero resulta excesivo interpretar que, además, buscó limitar facultades de derecho público de las que no se desprendieron en beneficio de la Nación.**

**No cabe suponer, dice Rosatti, que en el ordenamiento jurídico argentino exista una única relación jurídica y, por ende, solo un tipo de obligación, ni que la acción que se deriva de ella se extinga por un único plazo de prescripción, por lo cual unificar el enfoque jurídico de este tema y considerar que debe ser dirimido exclusivamente por el derecho civil supondría colocar a esta rama del derecho en una posición de preeminencia que no encuentra sustento en la Constitución Nacional y que, llevada al extremo, culminaría por vaciar de competencias a las legislaturas locales en materia no delegada”.**